

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

El Santuario, Antioquia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Solicitud:</b>	<b>Amparo de Pobreza</b>
<b>Solicitante:</b>	<b>MARTA LUCIA ZULUAGA ARISTIZABAL</b>
<b>Radicado:</b>	<b>2022 – 00243</b>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto Interlocutorio N° 1189</b>
<b>Decisión:</b>	<b>Inadmite amparo de pobreza</b>

En escrito presentado el 23 de agosto de 2022, por la señora MARTA LUCIA ZULUAGA ARISTIZABAL, identificada con cédula de ciudadanía número 43.646.886, solicita a la judicatura se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA, consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, para que se le asigne un abogado que la represente en el trámite de un proceso de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL.

Aduce la solicitante del amparo que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que demanda el proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

Por otro lado, la norma en mención plasma en su contenido una excepción en relación a la concesión del beneficio referido; inherente aquella a pretenderse hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso; caso, que no es el que se aprecia respecto de la petente en cuanto al Divorcio Matrimonio Civil, pero si, en cuanto a la pretensión de iniciar el posterior proceso de liquidación de sociedad conyugal.

La presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en la norma citada, si se tiene en cuenta que la solicitante afirmó bajo la gravedad del juramento no hallarse en capacidad económica de atender los gastos del proceso que pretenden iniciar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia; por lo que no se decretará ninguna otra prueba para sustentar lo dicho.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose la solicitante inscrita en la primera de las circunstancias enunciadas.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor de la señora MARTA LUCIA ZULUAGA ARISTIZABAL, para el trámite del proceso de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, exclusivamente, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de éstos y adelante en su nombre el trámite de ley que reclama, nombramiento que recaerá en el doctor CLEMENTE URIEL GOMEZ ARISTIZABAL, quien se localiza en la carrera 49 No. 51-11 oficina 401 Edificio Alcalá de El Santuario, correo [electronicocentrodeconciliaciondeloriente@gmail.com](mailto:electronicocentrodeconciliaciondeloriente@gmail.com) y [cugabogado@gmail.com](mailto:cugabogado@gmail.com), teléfono 3243253679 y 3127535415.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** CONCEDER a la señora MARTA LUCIA ZULUAGA ARISTIZABAL, el beneficio de AMPARO DE POBREZA, para adelantar el proceso de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, que pretenden iniciar conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO:** DESIGNAR al doctor CLEMENTE URIEL GOMEZ ARISTIZABAL, quien se localiza en la carrera 49 No. 51-11 oficina 401 Edificio Alcalá de El Santuario, correo [electronicocentrodeconciliaciondeloriente@gmail.com](mailto:electronicocentrodeconciliaciondeloriente@gmail.com) y [cugabogado@gmail.com](mailto:cugabogado@gmail.com), teléfono 3243253679 y 3127535415, en calidad de representante judicial de la amparada por pobre. Notifíquesele su designación por el medio más expedito, en la forma regulada por la ley y a cargo de la parte interesada.

**TERCERO:** EXONERAR, en consecuencia, a la beneficiaria de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

NOTIFÍQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA  
Juez

**CERTIFICO**

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 128 fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, el 26 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.



MILENA ZULUAGA SALAZAR  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Juan Diego Cardona Sossa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**El Santuario - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189ea91c1042123aa8f9e3be0847b8d43faa60a4764ab45d240348955fa92251**

Documento generado en 25/08/2022 09:42:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**